

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 31 DE MARZO DE 2021

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CR EL SALVADOR – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“TARJETA ROJA: en el minuto 31 de partido, expulsó al jugador de ORDIZIA nº7, SALINAS, Eneko, con num lic 1706516 por, con el tiempo parado, golpear con puño en la cara a un contrario, estando ambos de pie. El jugador agredido no necesita atención médica y puede continuar disputando el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro, cometida por el jugador nº 7 del Club Ordizia RE, **Eneko SALINAS**, licencia nº 1706516, por golpear con el puño en la cabeza a un contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “*Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.*”

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. Sin embargo, debe tenerse en cuenta las consideraciones para todas las faltas que figuran en el artículo 89 *in fine* en su punto a), al estar el juego parado cuando se produce la conducta infractora. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 7 del Club Ordizia RE, **Eneko SALINAS**, licencia nº 1706516, por golpear con el puño en la cara de un contrario (Falta Grave 2, art.89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.



SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al club **Ordizia RE** (Art. 104 RPC).

B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. VRAC – BARÇA RUGBI

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto X) del Acta de este Comité de 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del VRAC con lo siguiente:

“El VRAC y según los acuerdos tomados por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 24 de marzo de 2021

Propone disputar el encuentro aplazado de la jornada 13ª de la liga de División de Honor de Rugby el fin de semana del 3-4 de abril del 2021 en el horario que más se adecue a las necesidades del F.C. BARCELONA RUGBI.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Barça Rugby con lo siguiente:

“EXPONE:

I. Que con fecha 25 de marzo de 2021 fue notificado a esta parte el Acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby, en virtud del cual se acordó, entre otros extremos, lo que se indica a continuación:

- *EMPLAZAR a los Clubes VRAC y BARÇA RUGBI para que comuniquen antes del día 30 de marzo de 2021 a las 14:00 horas, el día y hora para la disputa del encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 14 de División de Honor que debió haberse disputado el día 28 de marzo entre los mencionados Clubes.*

- *INCOAR Procedimiento Ordinario al Club BARÇA RUGBI por el incumplimiento de lo establecido en el punto 15.g) de la Circular nº6 de la FER.*

II. Que dentro del plazo conferido a tales efectos, por medio del presente escrito paso a formular las siguientes alegaciones en relación con cada uno de los apartados referidos anteriormente:

ALEGACIONES

PRIMERA.- *En relación con el emplazamiento para proponer el día y la hora para la disputa del encuentro aplazado, esta parte lamenta comunicarles que, después de examinar detenidamente el calendario, nos resulta imposible encontrar una fecha disponible que permita disputar el partido en las condiciones deportivas y sanitarias mínimas necesarias.*

El protocolo reforzado de actuación para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la FER (en adelante, “Protocolo Reforzado”) establece en su Título VIII lo siguiente:



“7. Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación posible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).

[...]

10. Todos los partidos aplazados en la segunda vuelta o fase regular de cada competición deberán celebrarse antes del final de la competición. [...]”.

Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto anteriormente, lo más adecuado sería disputar el partido aplazado el día 4 de abril de 2021, es decir, este próximo fin de semana, tal y como parece adelantar este Comité Nacional de Disciplina. No obstante, entendemos que disputar el partido en dicha fecha supondría un grave riesgo para la seguridad y la salud de nuestros jugadores, teniendo en cuenta que el equipo no concluirá su cuarentena hasta el próximo día 1 de abril, de manera que únicamente podría realizar dos sesiones de entrenamiento previas al partido.

Por tanto, disputar el partido en dicha fecha conllevaría un evidente riesgo de lesión para nuestros jugadores teniendo en cuenta la exigencia a nivel físico de la competición y el exiguo plazo de tiempo que tendrían para prepararlo.

Nótese que no solo los jugadores que han dado positivo por COVID-19 son los que están cumpliendo con la cuarentena, sino que es el equipo al completo el que se encuentra en aislamiento, al haber estado todos ellos en contacto con su compañero afectado, y a fin y efecto de evitar (o en todo caso minimizar) posibles contagios. En ese sentido, conviene recordar que el propio Protocolo Reforzado (Título VIII apartado 5) establece que “si entre la fecha del partido y el final de la cuarentena hay menos de siete días, se autorizará el aplazamiento”. De acuerdo con lo anterior, parece indiscutible concluir que, si la cuarentena de nuestro equipo ha de finalizar el próximo jueves 1 de abril, en ningún caso resultaría adecuado disputar el partido apenas tres días después de dicho aislamiento.

En cuanto a otras posibles fechas para la disputa del partido, hemos de recordar que tampoco hay fines de semana disponibles hasta la finalización de la segunda vuelta correspondiente al Grupo 1 de la División de Honor en la que compite nuestro primer equipo. Los días 11, 18 y 25 de abril están reservados respectivamente para la disputa de las tres últimas jornadas de la competición.

Tampoco habría fechas disponibles una vez finalizada esa segunda fase del Grupo 1. El 2 de mayo es la fecha marcada para la celebración del partido correspondiente a la semifinal de Copa del Rey para la cual el BARÇA RUGBI está clasificado. Y parece evidente concluir que el partido aplazado tampoco podría disputarse el fin de semana del 9 de mayo (es decir, una semana antes del comienzo de los play-off) teniendo en cuenta las posibles afectaciones que el resultado del partido podría tener en la clasificación definitiva y en los cruces de cuartos de final.

SEGUNDA.- *En relación a la incoación del Procedimiento Ordinario al BARÇA RUGBI por el supuesto incumplimiento de lo establecido en el punto 15.g) de la Circular nº6 de la FER, hemos de recordar lo que indica el referido artículo:*

“Por el incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6 de las Recomendaciones de los Servicios Médicos sobre los contactos estrechos, se sancionará con multa de 250 euros”.



El punto 6 de las Recomendaciones de los Servicios Médicos sobre los contactos estrechos establece lo siguiente:

“Para intentar minimizar al máximo el número de contactos estrechos y conseguir una mejor prevención primaria, creemos conveniente implantar las siguientes recomendaciones, antes de la realización del test COVID semanal, Y SOBRE TODO 48 HORAS PREVIAS AL TEST:

a. Tras el partido del fin de semana, el lunes se deberá realizar el trabajo de recuperación de forma individual y/o manteniendo la distancia de seguridad y uso de mascarilla obligado.

b. El martes, se debería trabajar con el equipo de manera individual, no realizando trabajo de contacto ni provocando situaciones de alto riesgo de infección. Intentando en todo momento mantener la distancia de seguridad de todos los componentes del equipo.

c. Los martes (si se juega el sábado) o el miércoles, podrá ser el día para la realización del test COVID, de tal manera que si alguno de los miembros del equipo fuera en este nuevo Test positivo, el mismo implicaría que no debería haber, según la definición del Ministerio de Sanidad (y siempre que se hayan respetado las medidas anteriormente descritas) contactos estrechos dentro del equipo y, por tanto, si queda demostrado, podría evitar el confinamiento del equipo.

d. Resto de la semana trabajo normal, con las restricciones habituales”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva entiende que “en este caso, el Club supuestamente no ha respetado las medidas de seguridad respecto a los entrenamientos, realizando contacto con mascarilla en ellos previamente a la realización de las pruebas test para la detección del COVID-19”.

Pues bien, en relación a la imputación de ese supuesto incumplimiento, esta parte quiere poner de manifiesto lo siguiente:

a) Que el martes día 23 de marzo (un día antes de recibir el resultado positivo del primer jugador afectado) se realizaron entrenamientos físicos sin contacto entre los jugadores de la plantilla, siendo este el tipo de entrenamientos el que se realiza al comienzo de cada semana desde el inicio de la competición.

b) Que adicionalmente a lo anterior, el jugador que presentaba síntomas de enfermedad NO acudió a entrenar a la sesión de ese día 23 de marzo, de manera que no estuvo en contacto con el resto de la plantilla.

c) Que el mencionado jugador dio positivo en la muestra extraída ese mismo martes día 23 de marzo, tal y como consta en el Resultado del Análisis del jugador que ya fue aportado en las anteriores comunicaciones enviadas por el BARÇA RUGBI a este Comité.

d) Que el resultado positivo del jugador se recibió un día después, es decir, el día 24 de marzo, motivo por el cual el equipo al completo dejó de entrenar como medida preventiva.



e) *Que lo anterior se decide en base a lo que indica la normativa de la Generalitat de Catalunya, que considera “contactos estrechos” a aquellas personas con las que un caso positivo ha compartido espacio desde las 48 horas previas al inicio de los síntomas, de manera que, al haberse disputado el partido anterior el día 21 de marzo, todos sus compañeros pasaron a ser considerados “contactos estrechos”.*

f) *Que tan pronto se tuvo conocimiento del positivo, el Club se lo comunicó a todos los afectados de conformidad con lo estipulado en el Protocolo Reforzado.*

De acuerdo con todo lo anterior, entendemos que en todo momento el BARÇA RUGBI ha seguido y cumplido escrupulosamente con el Protocolo Reforzado, así como con las Recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER, motivo por el cual solicitamos el archivo del expediente ordinario iniciado por dicho supuesto incumplimiento.

En virtud de lo anterior,

AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY SOLICITO: *Que tenga por presentado este escrito junto con sus documentos, se sirva admitirlo y, en sus méritos y previos los trámites oportunos: (i) considere los argumentos esgrimidos por esta parte en cuanto a la imposibilidad de encontrar una fecha alternativa para la disputa del partido aplazado; y (ii) resuelva archivar y dejar sin sanción el expediente ordinario iniciado por el supuesto incumplimiento del apartado 6 de las Recomendaciones de los Servicios Médicos en base a los argumentos anteriormente expuestos.”*

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Certificado de positivos del Club así como los 10 días de cuarentena, finalizando está el día 31 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En virtud de lo dispuesto en el Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER el encuentro se disputará la primera fecha disponible (fin de semana del 3 y 4 de abril de 2021), y si no fuera posible o se prefiriera, entre semana (Título VIII del protocolo) con antelación a dicho fin de semana.

Por su parte, el Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER, establece en su punto 4, que *“Si entre la fecha del partido y el final de la cuarentena hay menos de siete días, se autorizará el aplazamiento.”*

En este caso, el Club Barça Rugby acredita que la totalidad de los jugadores deben estar confinados hasta el 31 de marzo. Por ello, dado que no existen 7 días entre el final del confinamiento y la primera fecha disponible (3-4 de abril), la propuesta del Club VRAC no puede ser estimada positivamente.

En todo caso, cabe mencionar que tras la habilitación de fechas por la Comisión Delegada, del 2 y el 9 de mayo, la única fecha disponible para la disputa del encuentro aplazado entre los Clubes VRAC y Barça Rugby sería el 9 de mayo de 2021, puesto que el Barça Rugby tiene ocupada la fecha del 2 de mayo con las semifinales de la copa del Rey.



Por ello, este Comité autoriza la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor entre los Clubes Barça Rugby y VRAC tenga lugar el fin de semana del 8-9 de mayo de 2021, en la hora y día que el club local comunique.

Recordar que, en caso de que en la fecha acordada por éste Comité, no pueda disputarse el encuentro, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 28 del RPC, debiéndose de computar el encuentro como perdido para el Club Barça Rugby por 21-0 a favor del VRAC, pero sin las consecuencias de pérdida de puntos ni económicas dado que el encuentro fue aplazado por motivos de fuerza mayor como es el COVID-19.

SEGUNDO. – El punto 6 del Protocolo Reforzado de la FER detalla que: “6. *Para intentar minimizar al máximo el número de contactos estrechos y conseguir una mejor prevención primaria, creemos conveniente implantar las siguientes recomendaciones, antes de la realización del test COVID semanal, Y SOBRE TODO 48H PREVIAS AL TEST:*

a. Tras el partido del fin de semana, el lunes se deberá realizar trabajo de recuperación de forma individual y/o manteniendo la distancia de seguridad y uso de mascarilla obligado.

b. El martes, se debería trabajar con el equipo de manera individual, no realizando trabajo de contacto ni provocando situaciones de alto riesgo de infección. Intentando en todo momento mantener la distancia de seguridad de todos los componentes del equipo.

c. Los martes (si se juega en sábado) o miércoles, podría ser el día para la realización del Test COVID, de tal manera que si alguno de los miembros del equipo fuera en este nuevo Test positivo, el mismo implicaría que no debería haber, según la definición del Ministerio de Sanidad (y siempre que se hayan respetado las medidas anteriormente descritas) contactos estrechos dentro del equipo, y por lo tanto, si queda demostrado, podría evitar el confinamiento del equipo.

d. Resto de la semana trabajo normal, con las restricciones habituales.” En este caso, el Club supuestamente no ha respetado las medidas de seguridad respecto a los entrenamientos, realizando contacto sin mascarilla en ellos previamente a la realización de las pruebas test para la detección del COVID-19.”

Por ello, debe estarse a lo que dispone la Circular nº 6 de la FER, sobre la normativa que rige la División de Honor, para la temporada 2020-21, en su punto 15.g), el cual establece: “*Por el incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6 de las Recomendaciones de los Servicios Médicos sobre los contactos estrechos, se sancionará con multa de 250 euros.*”

En este supuesto, dado que los contactos estrechos se generan debido a la disputa del encuentro del fin de semana anterior, no acudiendo a entrenar el primer caso positivo, y habiendo realizado los test de antígeno dentro de lo establecido en la normativa, no existe incumplimiento por parte del Barça Rugby.

La posible sanción que le correspondería al Club Barça Rugby sería una multa que ascendería a doscientos cincuenta euros (250 €). Sin embargo, dado el cumplimiento del Protocolo Reforzado de la FER y de las recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER en cuanto a los entrenamientos y los contactos estrechos, procede el **archivo del procedimiento sin sanción para el Barça Rugby.**



TERCERO. – Finalmente, indicar que los gastos soportados por el Club rival o la FER, en caso que los hubiere, deberán ser sufragados por el Club Barça Rugby, al ser el solicitante del aplazamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del RPC, *“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes”*.

En este supuesto, no ha habido gastos comunicados en plazo por ninguno de los interesados, por lo que el Barça Rugby no debe soportar gasto alguno a este respecto.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR la celebración del encuentro** correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor, **entre los Clubes VRAC y Barça Rugby**, para que se dispute en fecha **8-9 de mayo de 2021** en el lugar, día y hora que comunique el Club local.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR sin sanción para el Barça Rugby** debido al cumplimiento de lo establecido en el Protocolo Reforzado de la FER y las recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER en materia de entrenamientos y contactos estrechos.

C). – ENCUENTROS COMPETICIÓN NACIONAL S23. INDEPENDIENTE SANTANDER - GETXO RT Y DIVISIÓN DE HONOR – GRUPO 2. CIENCIAS SEVILLA RUGBY – INDEPENDIENTE SANTANDER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto A) del Acta de este Comité de 27 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Independiente Santander con lo siguiente:

“Proponemos la nueva fecha de celebración de este partido aplazado, 10 JORNADA:

18 de Abril, a las 12 hrs en San ROMÁN.”

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del Club Getxo RT con lo siguiente:

“Tal y como indica el punto cuatro del acuerdo tomado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la reunión del día 27 de Marzo de 2021 en referencia al aplazamiento del encuentro de competición nacional S23· Independiente-Getxo RT paso a comentarte los gastos derivados de dicho aplazamiento

Test Antígenos

5,55 precio unitario (incluye gastos de transporte) X 27 unidades utilizadas.

El total asciende a 150,07 €

(Este valor está extraído del último coste que desde esta federación nos fue marcado a través de un mail de confirmación de pedido a fecha de 15 de Marzo).”



CUARTO. – Se recibe escrito por parte del Club Ciencias Rugby con lo siguiente:

“Habiendo recibido correo electrónico remitido por parte del Club Mazabi Santander Independiente por la que se nos propone como fecha para celebrar el partido que debíamos de haber disputado el pasado domingo día 28, la del 2 de mayo a las 12 horas tenemos que manifestar que:

- Nos oponemos a la fecha propuesta, 2 de mayo, al encontrarse esa fecha fuera del plazo establecido por la normativa de la Federación Española de Rugby que establece que la última jornada de la liga regular es el 25 de abril.

- Por otra parte, tras analizar el calendario y descartar el Ciencias Universidad Pablo de Olavide la posibilidad de que el partido se dispute entre semana pues la gran mayoría de nuestra plantilla no es profesional y tiene obligaciones laborales en dichos días, proponemos que el partido aplazado entre ambos Clubs se dispute en la primera fecha disponible, siendo esta el próximo Domingo día 4 de abril a las 12.00 horas en las Instalaciones Deportivas de la Cartuja (Sevilla), entendiéndose que es el único fin de semana con fecha disponible antes de la fecha establecida para la finalización de la fase regular.

En otro orden de cosas, los gastos ocasionados con motivo de la suspensión del partido han sido los siguientes:

- Reserva de Instalaciones 150 €*
- Test Covid 150 €*
- Personal sanitario realización Test Covid 100 €*
- Compra de Tercer Tiempo 300 €*

Por tanto el Ciencias Universidad Pablo de Olavide ha soportado unos gastos de 700 € con ocasión de la suspensión del encuentro.”

QUINTO. – Se recibe escrito por parte del Club Independiente Santander con lo siguiente:

“Buenos días, hemos recibido comunicación del equipo Ciencias Universidad Pablo Olavide, solicitando la celebración del partido aplazado entre nuestros equipos el próximo día 4 de Abril. Nuestra propuesta de fecha para la celebración del mismo fue presentada hace unos días (28/03/2021) solicitando que el partido se disputara el día 2 de mayo pues el día 4 de Abril nuestro equipo sigue confinado en su mayoría tal y como hemos justificado.

Sabemos que el día 2 de mayo es una fecha que es posterior a la celebración del último partido pero como ya sucedió en la primera fase existe la posibilidad de ampliar la fechas de celebración de los partidos que por causa del Covid-19 se hubieran suspendido, como es el caso.

Nos encontramos en la situación de que para estas ultima jornadas, no hay fechas disponibles para jugar partidos aplazados, en estos momentos parece que nos aproximamos a una cuarta Ola de Contagios y seguramente se tendrán que aplazar más partidos.

Entendemos que la ampliación de fechas es una medida necesaria para TODOS y por ello lo solicitamos formalmente.



Por lo dicho anteriormente seguimos proponiendo la fecha del 2 de mayo 2021 para la celebración del partido.”

SEXTO. – Se recibe nuevamente escrito de alegaciones por parte del Club Independiente Santander:

“ALEGACIONES

***Los acuerdos nº 2º y 3º** ya han sido respondidos con anterioridad a este escrito comunicando tal y como nos solicitan la fecha propuesta por nuestro Club para disputar los 2 partidos aplazados:*

MAZABI SANTANER INDEPENDIENTE SUB-23 / GETXO SUB-23: 18 DE ABRIL EN SANTANDER A LAS 12:00 H CAMPO DE SAN ROMAN.

CIENCIAS UNIVERSIDAD OLAVIDE DH / MAZABI SANTANDER INDEPENDIENTE DH: DOMINGO 2 DE MAYO DE 2021 A LAS 12:00 H EN SEVILLA.

ACUERDO TERCERO:

Nuestro equipo quiere informar que no ha incurrido en ningún incumplimiento del Artículo 15.g de la Circular nº 7 de la FER:

- 1. Durante todos los momentos en los que no se está realizando deporte de intensidad, siempre se ha respetado la distancia de Seguridad por parte de los jugadores y el Staff, utilizando la mascarilla en todos los momentos así recomendados.*
- 2. Todos los lunes después del partido, nuestros jugadores realizan trabajos de recuperación con los fisioterapeutas y preparador físico aplicando todas las medidas sanitarias y de distancia exigidas por la autoridad Sanitaria de nuestra Comunidad Autónoma.*
- 3. Los martes nuestro equipo solo realiza ejercicios en el Gimnasio GO-FIT de nuestra localidad y consecuentemente manteniendo todas las recomendaciones sanitarias establecidas por el propio centro deportivo y de la Consejería de Sanidad de Cantabria.*
- 4. Los test de antígenos se realizan los jueves ó viernes siguiendo las recomendaciones sanitarias de la Consejería de Sanidad de Cantabria y de nuestro Medico COVID-19. En Caso de haber realizado los Test el miércoles tal y como se recomienda no hubiera evitado el confinamiento de toda la plantilla pues el Protocolo reforzado de nuestra Comunidad Autónoma (ya se ha enviado) nos obliga a confinar a todos los contactos estrechos mantenido en los últimos 7 días, lo que implicaría a confinar a todos los miembros de la expedición de los Domingos y entrenamientos de Melé de los Miércoles. Jueves y viernes de la semana anterior.*

Nuestro Club no está incumpliendo ninguna norma Sanitaria y tampoco las Recomendaciones de la FER. Por lo que no procede sanción alguna.



ACUERDO CUARTO

Respecto a este punto, en el acta del Comité referente a los gastos soportados por el Club rival o la FER en caso de que los hubiera deberán ser sufragados por el Club Independiente, no entendemos el cambio de criterio de este comité debido a que en el Acta del CNDD del pasado día 15 de Enero respecto al encuentro aplazado entre Les Abelles y nuestro Club, fueron solicitados por nuestra parte el reembolso de los gastos efectuados debido a que fuimos avisados de la suspensión del partido 2 horas antes de salir de viaje hacia Valencia, en este Acta el CNDD nos indica en sus Fundamentos de Derechos punto TERCERO :

Respecto al escrito por parte del Club Independiente Santander, cabe mencionar que nos encontramos en una SITUACION IMPREVISTA Y POR TANTO DE FUERZA MAYOR, acreditada por el Club les Abelles, por lo que no procede el abono de los gastos.

Creemos que el positivo de nuestro jugador y por tanto el aplazamiento del partido también es algo imprevisto y de fuerza mayor, siendo además la primera vez en 8 meses que nuestro Club tiene 1 solo positivo.

Por lo anterior creemos que el CNDD debe fallar de la misma manera que falló en nuestra reclamación del partido mencionado por lo que no debemos abonar gasto alguno.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En virtud de lo dispuesto en el Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER el encuentro se disputará la primera fecha disponible, y si no fuera posible o se prefiriera, entre semana (Título VIII del protocolo) con antelación a dicho fin de semana.

En el supuesto del encuentro entre el Club Ciencias Sevilla e Independiente Santander, cabe mencionar que de acuerdo con el Protocolo Reforzado de la FER, entre el fin de la cuarentena y el siguiente encuentro debe haber un margen de al menos siete días para poder disputar el encuentro.

En este sentido, no cabe estimar la propuesta que plantea el Club Ciencias Sevilla, dado que el 4 de abril no está comprendida en más de siete días después del fin de la cuarentena de los jugadores del Club Independiente Santander. Por ello, y ante la reciente habilitación de las fechas del 2 y el 9 de mayo para poder disputar encuentros que estén aplazados o sean aplazados con posterioridad, este Comité estima la propuesta presentada por el Club Independiente Santander, debiéndose de disputar el encuentro de División de Honor entre ambos Clubes, el 2 de mayo de 2021 a las 12:00 horas en las Instalaciones Deportivas de la Cartuja de Sevilla.

Respecto el encuentro aplazado correspondiente a la Jornada 10 de Competición Nacional S23 entre el Independiente Santander y el Getxo RT, la solicitud del Club Independiente Santander no puede ser estimada positivamente, dado que la primera fecha disponible corresponde al fin de semana del 10 y 11 de abril, por lo que este Comité establece como fecha de celebración del citado encuentro el domingo 11 de abril a las 12.00 horas en el Campo de Rugby de San Román.

En todo caso, es necesario mencionar que, en caso de no poderse disputar el encuentro, resultará de aplicación lo establecido en el artículo 28 del RPC, debiéndose de computar el encuentro como perdido para el Club Independiente Santander por 21-0 a favor del Ciencias Rugby en el caso de División de Honor y Getxo RT del encuentro de Competición Nacional S23, pero sin las



consecuencias de pérdida de puntos ni económicas dado que el encuentro fue aplazado por motivos de fuerza mayor como es el COVID-19.

SEGUNDO. – De la información recogida en el presente, parece posible que el Club Independiente Santander no haya cumplido con lo establecido en el Protocolo Reforzado de la FER, y en las recomendaciones de los Servicios Médicos de la FER sobre los contactos estrechos, los cuales disponen lo siguiente:

“Recordamos la necesidad de mantener la distancia de seguridad por parte de jugadores y staff, así como, la obligatoriedad del uso de mascarilla en todos los momentos en los que no están realizando deporte de alta intensidad”.

Además, el punto 6 de las mismas detalla que:

“6. Para intentar minimizar al máximo el número de contactos estrechos y conseguir una mejor prevención primaria, creemos conveniente implantar las siguientes recomendaciones, antes de la realización del test COVID semanal, Y SOBRE TODO 48H PREVIAS AL TEST:

a. Tras el partido del fin de semana, el lunes se deberá realizar trabajo de recuperación de forma individual y/o manteniendo la distancia de seguridad y uso de mascarilla obligado.

b. El martes, se debería trabajar con el equipo de manera individual, no realizando trabajo de contacto ni provocando situaciones de alto riesgo de infección. Intentando en todo momento mantener la distancia de seguridad de todos los componentes del equipo.

c. Los martes (si se juega en sábado) o miércoles, podría ser el día para la realización del Test COVID, de tal manera que si alguno de los miembros del equipo fuera en este nuevo Test positivo, el mismo implicaría que no debería haber, según la definición del Ministerio de Sanidad (y siempre que se hayan respetado las medidas anteriormente descritas) contactos estrechos dentro del equipo, y por lo tanto, si queda demostrado, podría evitar el confinamiento del equipo.

d. Resto de la semana trabajo normal, con las restricciones habituales.”

En este supuesto, el Club informa que realizó los test el viernes por la tarde, por lo tanto, posteriormente a haber realizado el entrenamiento de contacto, motivo por el cual de acuerdo con el punto c) anteriormente referido, el club incumplió con el Protocolo Reforzado de la FER, el cual resulta de aplicación para la competición en la que participa el Club Independiente Santander, al no haberse realizado los test según lo dispuesto, lo cual hubiera permitido actuar con anterioridad.

Dado que no han sido respetadas las medidas anteriormente mencionadas, debe estarse a lo que dispone la Circular nº 7 de la FER, sobre la normativa que rige la Competición Nacional Sub 23, para la temporada 2020-21, en su punto 15.g), el cual establece:

“Por el incumplimiento de lo dispuesto en el punto 6 de las Recomendaciones de los Servicios Médicos sobre los contactos estrechos, se sancionará con multa de 250 euros.”

La sanción que le corresponde al Club Independiente Santander es una multa que asciende a **doscientos cincuenta euros (250 €)**.



CUARTO. – Finalmente, respecto a los gastos soportados por el Club rival o la FER, deben ser sufragados por el Club Independiente Santander, al ser el solicitante del aplazamiento de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del RPC, *“El órgano que acuerde el cambio de lugar y/o fecha podrá establecer que ambos clubes o uno de ellos resulte obligado a abonar los gastos que el mismo provoque a la federación, cuando dicho cambio esté causado o beneficie a uno o ambos clubes solicitantes”*.

Dado que el Club Ciencias Sevilla no ha probado documentalmente haber soportado los gastos que comunica, lo cual ha sido requerido por este Comité, procede dar un plazo de subsanación, por lo que el Club Ciencias Sevilla dispone hasta el martes 6 de abril de 2021 a las 14.00 horas para subsanar si estima oportuno lo requerido por este Comité, debiendo de aportar las facturas de los gastos soportados que indica en su comunicación con anterioridad al plazo establecido.

Sin embargo, el Club Getxo RT acredita un gasto soportado que asciende a ciento cincuenta con siete céntimos, cantidad que debe ser abonada por parte del Club Independiente Santander, puesto que incluso siendo una situación de fuerza mayor, dicha situación ha sido provocada por el citado Club, además que realizó la comunicación de forma tardía (viernes 26 de marzo a las 22:37 horas), lo cual generó unos gastos que pudieron haberse evitado.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR la celebración del encuentro** correspondiente a la Jornada 13 de División de Honor, **entre los Clubes Ciencias Sevilla e Independiente Santander**, para que se dispute en fecha **2 de mayo de 2021** a las 12:00 horas en las Instalaciones Deportivas de la Cartuja de Sevilla.

SEGUNDO. – **AUTORIZAR la celebración del encuentro** correspondiente a la Jornada 10 de Competición Nacional S23 entre los **Clubes Independiente Santander y Getxo RT** para que se dispute en fecha **11 de abril de 2021** a las 12.00 horas en San Román.

TERCERO. – **SANCIONAR con multa de doscientos cincuenta euros (250 €) al Club Independiente Santander** por el incumplimiento de lo establecido en el Protocolo Reforzado de la FER. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de abril de 2021.

CUARTO. – **CONCEDER un plazo de subsanación al Club Ciencias Sevilla**, para que pruebe documentalmente los gastos soportados, si los hubiere como consecuencia del aplazamiento antes del martes día 6 de abril de 2021 a las 14.00 horas.

QUINTO. – **CONDENAR al pago de ciento cincuenta euros con siete céntimos (150,07 €) al Club Independiente Santander** a favor del Club Getxo RT en concepto de los gastos soportados como consecuencia del aplazamiento del encuentro de Competición Nacional S23.



D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. CR CISNEROS – CR MAJADAHONDA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto A) del Acta de este Comité de 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Atendiendo a lo establecido en el artículo 7.u) de la Circular nº 9 que contiene la normativa que regula la División de Honor Femenina para la temporada 2020-21, *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”*

En consecuencia, el punto 16.e) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la sanción que le corresponde al Club CR Cisneros, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €)** en base a los archivos de la FER, **al Club CR Cisneros, por no realizar el seguimiento en vivo del encuentro** correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor Femenina (art.7.u) y 16.e) Circular nº 9). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de abril de 2021.

E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY – EIBAR RT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto E) del Acta de este Comité de 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Eibar RT.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 8 sobre la Normativa que rige la División de Honor B para la temporada 2020-21, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 16.e) de la Circular nº8, establece que, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

A tenor de lo expuesto, corresponde imponer una sanción al club Eibar RT de **ciento cincuenta euros (150 €)** de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 16.e) de la Circular nº 8 relativa a la Normativa de División de Honor B para la temporada para la temporada 2020-21.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €) al Club Eibar RT por la indebida numeración de las camisetas** (Artículos 7.1) y 16.e) de la Circular nº8 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de abril de 2021.

F). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. EIBAR RT – CR FERROL

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Ferrol con lo siguiente:

“EXPONGO

Que celebrado el 28 de marzo de 2021 el partido correspondiente a la División de Honor B, Grupo A, Grupo 2, entre los equipos de EIBAR RT y CLUB RUGBY FERROL, el acta del árbitro recogía que se había sancionado con doble expulsión temporal, al jugador del Club Rugby Ferrol Matías Nahuel Ponti, número de licencia 1110937, por lo que dentro del plazo establecido en los artículos 69 y 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC), vengo a formular las siguientes

ALEGACIONES

Primera.- Que el acta del árbitro del partido dice que “Expulso al jugador del Ferrol R.C. dorsal nº2 lic.1110937 D. PONTI, Matias Nahuel por doble tarjeta amarilla. la primera tarjeta amarilla se la muestro por reiteración de faltas y la segunda amarilla por golpear a un contrario en las piernas durante un lateral sin realizar un claro gesto de placaje”.

Segunda.- Que la primera tarjeta amarilla enseñada a Matías Nahuel Ponti lo fue en el minuto 6 del partido, según consta en el acta del árbitro.



La tarjeta se enseña presuntamente por reiteración de infracciones, según se razona en el acta y se hace constar como justificación de la misma en la casilla correspondiente.

Pues bien, del visionado del vídeo del partido (se acompañan en email aparte vía wetransfer archivo con los primeros minutos del partido hasta que se enseña la primera tarjeta amarilla y archivo con extracto de los distintos golpes pitados) podemos comprobar que desde el pitido inicial el balón está en posesión del Club Rugby Ferrol hasta el minuto 4 del encuentro, habiendo cometido el Éibar RT dos golpes de castigo en los minutos 0:21 (ruck) y 2:50 (fuera de juego).

Una vez que en el minuto 4 el Club Rugby Ferrol pierde la posesión del balón, comete golpe de castigo en el minuto 4:38 (ruck), y de nuevo en el minuto 5:57 (fuera de juego), que es la que resulta a criterio arbitral merecedora de tarjeta amarilla.

Por lo tanto, desde el comienzo del partido hasta la primera expulsión temporal, el Club Rugby Ferrol sólo había cometido dos golpes de castigo, siendo el segundo de ellos merecedor de tarjeta amarilla por reiteración de infracciones, lo cuál entendemos que se ha tratado de un error manifiesto del árbitro del encuentro.

Tercera.- De hecho, la Ley 10 del Reglamento de Juego dispone que “para decidir cuantas infracciones constituyen infracciones reiteradas en partidos de selección o de mayores, el árbitro debe aplicar siempre un criterio estricto. Cuando un jugador infringe tres veces el árbitro debe amonestar a ese jugador”.

Es decir, que para que se considere que un jugador comete infracciones reiteradas, debe cometer tres veces la misma infracción.

En el presente caso, y dado que sólo se señalaron dos golpes de castigo al Club Rugby Ferrol en ese tiempo de juego, es imposible que el jugador haya tenido reiteración en la infracción, por lo que entendemos que debe serle retirada la suspensión temporal referida.

Por todo ello,

SOLICITAMOS al Comité que habiendo presentado las presentes alegaciones, se sirva admitirlas y en consecuencia deje sin efecto la primera suspensión temporal (tarjeta amarilla) enseñada al jugador del Club Rugby Ferrol, Matías Nahuel Ponti, número de licencia 1110937, por ser un manifiesto error del árbitro la pretendida reiteración de infracciones cometida por el jugador, y a los solos efectos de la no imposición de partido alguno de sanción al jugador de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 del RPC.”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Dos clips de la acción referida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Cabe mencionar que, de acuerdo con el artículo 67 RPC, “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.”



En este supuesto, como indica el Club CR Ferrol, se produjeron más de una falta en los 6 minutos iniciales de partido, con lo cual asume que existió reiteración de faltas, además de las que el árbitro no señaló o señaló ventaja.

Por ello, al no probarse debidamente que la expulsión temporal fuera un error material manifiesto por parte del árbitro del encuentro, este Comité desestima las alegaciones presentadas por el Club CR Ferrol.

Es por lo que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR el escrito de alegaciones presentado por parte del Club CR Ferrol,** manteniendo la decisión inicial del árbitro del encuentro y la correspondiente expulsión temporal al jugador, nº 2 del Club CR Ferrol, **Matías Nahuel PONTI,** licencia nº 1110937.

G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CAU VALENCIA – FÉNIX CR.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Fénix no presenta entrenador”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario por la falta de entrenador del Club Fénix CR, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 6 de abril de 2021.

SEGUNDO. – Por la falta de entrenador, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 8, relativa a la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-2021, *“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 euros, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”*

En consecuencia, la posible multa que le correspondería al Club Fénix CR por la falta de entrenador, ascendería a **cien euros (100 €).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario,** en base al contenido del acta del encuentro, al **Club Fénix CR por no disponer de entrenador** (Art.16.b) Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 6 de abril de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.



H). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. AKRA BARBARA – GÓTICS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“GONZALEZ, Pablo Gastón nº lic 1621023 y dorsal nº11 del equipo A no participa del partido y es jugador suplente. En su lugar es el nº 23 MORAL, Miguel Ángel nº lic 1616722 quien juega como titular.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario por la falta de entrenador del Club Fénix CR, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 6 de abril de 2021.

SEGUNDO. – De acuerdo con el punto 7.1) de la Circular nº 8 sobre la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, *“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.”*

Además, el punto 16.e) de la misma Circular, dispone que, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club AKRA Barbara por no haber numerado debidamente los jugadores titulares del 1 al 15, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club AKRA Barbara, por la supuesta indebida numeración de las camisetas de los jugadores titulares en el encuentro correspondiente a la Jornada 15 de División de Honor B, Grupo B, entre el citado Club y el Góticos RC (Art. 7.1) y 16.e) Circular nº 8).** Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 6 de abril de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.



D. – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. XV BABARIANS CALVIÁ – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el 79’ y con el balón en juego, el n 5 de BUC lic 0923410 (T Amarilla) que esta en posesión del balón y con plena visibilidad, saca el codo impactando en el pecho y posteriormente termina el codo en la cara del jugador n 6 de Babarians (T Roja) Lic 0406589 quien da un puñetazo en la cara al citado jugador n 5 de BUC, originando tumulto.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro, cometida por el jugador nº 6 del Club XV Babarians Calvia, **Francisco de Asís THOMAS**, licencia nº 0406589, por golpear con el puño en la cabeza a un contrario como respuesta a una agresión anterior, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.2 RPC, *“Escupir a otro jugador, practicar juego peligroso sin posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), repeler agresión; agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal, sin causarle daño o lesión; participar en pelea múltiple entre jugadores, tendrá la consideración de Falta Leve 2 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 6 del Club XV Babarians Calvia, **Francisco de Asís THOMAS**, licencia nº 0406589, por golpear con el puño en la cara de un contrario (Falta Leve 2, art.89.2 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **XV Babarians Calvia** (Art. 104 RPC).



J). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. CN POBLE NOU – TATAMI RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el club CN Poble Nou no ha realizado el en vivo correspondiente a la Jornada 15 de División de Honor B, Grupo B, del día 27 de marzo de 2021, entre este club y el Tatami RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 6 de abril de 2021.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.u) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”*

En consecuencia, el punto 16.e) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club CN Poble Nou, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido del acta del encuentro, al **Club CN Poble Nou, por no realizar el seguimiento en vivo del encuentro** correspondiente a la Jornada 15 de División de Honor B, Grupo B (art.7.u) y 16.e) Circular nº 8). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 6 de abril de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.



K). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C. CAR SEVILLA – CD ARQUITECTURA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto L) del Acta de este Comité de 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Atendiendo a lo establecido en el artículo 7.u) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21, *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.”*

En consecuencia, el punto 16.e) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la sanción que le corresponde al Club CAR Sevilla, asciende a **ciento cincuenta euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de ciento cincuenta euros (150 €)** en base a los archivos de la FER, al **Club CAR Sevilla, por no realizar el seguimiento en vivo del encuentro** correspondiente a la Jornada 14 de División de Honor B, Grupo C (art.7.u) y 16.e) Circular nº 8). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de abril de 2021.

L). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. JAÉN RUGBY – UR ALMERÍA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Jaén Rugby con lo siguiente:

“En referencia a la convocatoria realizada por nosotros del partido que nos ocupa en el campo de Rugby de Marbella, y tras el acuerdo llegado por ambos clubes, queremos comunicar lo siguiente:



Aceptamos la proposición del Unión de Rugby Almería en el sentido de que por un lado se hagan cargo de la factura de nuestro desplazamiento a sus instalaciones (autobús) y por otro lado que sean ellos los que actúen como equipo local con todas las consecuencias que ello conlleva.

Por último exigimos que para este acuerdo sea definitivo es necesario que el partido se programe el sábado a las 16,00 horas o el Domingo a partir de las 13,30 horas.

Quedo a la espera de vuestras noticias al respecto, entendemos que no debe haber perjuicio alguno ni para URA ni para el árbitro asignado, ya que la designación del mismo se ha sabido hoy mismo.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club UR Almería con lo siguiente:

“Ya enviamos correo aceptando el partido para el Domingo a las 13:30 horas y todo lo demás”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –El artículo 14 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que, *“Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a los previsto en el artículo 47.”*

SEGUNDO. – Dicho artículo 47, antes mencionado, recoge en su clausulado que *“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado”.*

En este supuesto, dado el acuerdo entre los Clubes este Comité autoriza el cambio de lugar para la disputa del encuentro correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor B, Grupo C entre los Clubes Jaén Rugby y UR Almería para que se dispute en el Campo Juan Rojas de Almería, el domingo 11 de abril de 2021 a las 13:30 horas.

Recordar que, dado que el Club UR Almería actuará como Club local deberá responsabilizarse de todas las gestiones propias de dicha condición, tales como el streaming y en vivo (que no cita en su escrito y que aquí se le recuerda) de los encuentros y aplicación del Protocolo Reforzado COVID-19.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR el cambio de sede** para el encuentro correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor B, Grupo C **entre los Clubes Jaén Rugby y UR Almería, para que se dispute el domingo día 11 de abril a las 13:30 horas en el Campo Juan Rojas de Almería.**



M). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA. CR SANT CUGAT – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 31 jugadora 6 Sant Cugat portando el balón chocó contra un oponente con el codo directo a la cara. No hubo factores mitigantes y la jugadora 6 de Sant Cugat recibió una tarjeta roja”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro, cometida por la jugadora nº 6 del Club CR Sant Cugat, **Vicky GIL**, licencia nº 0908447, por golpear con el codo en la cara a un contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que la jugadora no ha sido sancionada con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** a la jugadora nº 6 del Club CR Sant Cugat, **Vicky GIL**, licencia nº 0908447 por golpear con el codo en la cara de un contrario (Falta Grave 2, art.89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **CR Sant Cugat** (Art. 104 RPC).

N). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL S23. CR EL SALVADOR – VRAC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto Ñ) del Acta de este Comité de 24 de marzo de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club VRAC.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1) de la Circular nº 7 sobre la Normativa que rige la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-21, “*Los jugadores de cada equipo deberán ir 5 correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15.*”

En consecuencia, el artículo 16.e) de la Circular nº7, establece que, “*por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados j), l), m), t) o u) del punto 7o de esta Circular se sancionará al club del equipo correspondiente con multa de 75 euros cada vez que se cometa la infracción.*”

A tenor de lo expuesto, corresponde imponer una sanción al club VRAC de **setenta y cinco euros (75 €)** de multa por el incumplimiento de los que establece el artículo 7.1) y 16.e) de la Circular nº 7 relativa a la Normativa de la Competición Nacional S23 para la temporada 2020-21.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de setenta y cinco euros (75 €) al Club VRAC por la indebida numeración de las camisetas** (Artículos 7.1) y 16.e) de la Circular nº7 de la FER). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 14 de abril de 2021.

Ñ). – **SUSPENSIÓN AL JUGADOR ERNESTO JOSÉ OLMEDO DEL CLUB GETXO RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Ernesto José OLMEDO**, licencia nº 1712276, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Getxo RT, en las fechas 04 de octubre de 2020, 19 de diciembre de 2020 y 28 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Ernesto José OLMEDO**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Getxo RT, **Ernesto José OLMEDO**, licencia nº 1712276 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Getxo RT**. (Art. 104 del RPC).



O). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ERNESTO MATTIN COLLADO DEL CLUB HERNANI CRE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Mattin COLLADO**, licencia nº 1706340, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Hernani CRE, en las fechas 30 de enero de 2021, 06 de marzo de 2021 y 28 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Mattin COLLADO**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Hernani CRE, **Mattin COLLADO**, licencia nº 1706340 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Hernani CRE**. (Art. 104 del RPC).

P). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Matías CABRERA	1229801	Alcobendas Rugby	28/03/21
Ernesto José OLMEDO (S)	1712276	Getxo RT	28/03/21
Lluís VALLES	0915874	UE Santboiana	28/03/21

División de Honor B, Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Daniel KROLIKOWSKI	0305175	Belenos RC	28/03/21
Iker ERXEBESTE	1710218	Bera Bera RT	28/03/21
Unai BAYÓN	1706368	Bera Bera RT	28/03/21
Beñat JARAMILLO	1710509	Bera Bera RT	28/03/21
Facundo LAMAS	1712295	Gernika RT	28/03/21



Kalolo Elijah TUILOMA	1111001	Ourense RC	28/03/21
David RIVEIRO	1103947	Ourense RC	28/03/21
Mattin COLLADO (S)	1706340	Hernani CRE	28/03/21
Alfredo MIRANDA	1706468	Uribealdea RKE	27/03/21
Beñat DIEZ DE ULZURRUN	1401259	La Única RT	27/03/21
Urki ZUMETA	1709563	Zarautz KE	27/03/21
Juan SORRELUZ	1709541	Zarautz KE	27/03/21
Gregorio ZABALOY	1704743	Eibar RT	28/03/21
Achraf CHAJRANE	1710291	Eibar RT	28/03/21
Matías Nahuel PONTI	1110937	CR Ferrol	28/03/21

División de Honor B, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Francisco Enrique LUCIANO	0911550	RC L'Hospitalet	27/03/21
Joaquín ATTANASIO	0915726	CN Poble Nou	27/03/21
Kevin RODRIGUEZ	0901347	CN Poble Nou	27/03/21
Sergio PALENCIA	1612840	Tatami RC	27/03/21
Jonathan Ezequiel ESTEVEZ	1611396	AKRA Barbara	28/03/21
Agustín Matías ARAGÓN	0000047	XV Babarians Calviá	28/03/21
Moisés FERNÁNDEZ	0408727	XV Babarians Calviá	28/03/21
Carlos SÁNCHEZ	0405250	XV Babarians Calviá	28/03/21
Santiago GOBERNA	0900331	BUC Barcelona	28/03/21
Juan David VILLEGAS	0923410	BUC Barcelona	28/03/21

División de Honor B, Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Hugo PETIT	1216373	Pozuelo RU	27/03/21
Rodrigo SANTIAS	0111791	Jaén Rugby	27/03/21
Nehemias SIVORI	0121133	UR Almería	28/03/21
Jaime DIAZ	1212239	CR Majadahonda	28/03/21
Alfonso PURAS	1220385	CR Liceo Francés	27/03/21
Jacobo CASTRESANA	1221756	CR Liceo Francés	27/03/21

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Paula GARROTE	1711845	Getxo RT	28/03/21



Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Miguel PEREZ	1241306	CR Cisneros	27/03/21
José DIAZ	0711599	VRAC	27/03/21
Miguel MARCOS	0705018	VRAC	27/03/21
Ignacio DEL SANTO	1230861	Alcobendas Rugby	27/03/21
Sergio DE CASTRO	0710703	CR El Salvador	27/03/21
Alejandro CSINTALÁN	0706411	Aparejadores Burgos	28/03/21
Guillem FURIÓ	0919800	Barça Rugby	28/03/21
Fernando BORREDA	0916363	Barça Rugby	28/03/21

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 31 de marzo de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario